Juicio No. 17371-2026-01454

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, miércoles 9 de septiembre del 2026, a las 15h17.

VISTOS: Dra. Marianela Navas Suasnavas, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- I PARTE EXPOSITIVA: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: En el libelo de demanda comparece la recurrente señora JENIFER MALENA ROMERO BEDOYA y presenta la acción constitucional, Recurso de Protección en contra de: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, debidamente representado por el señor CHRISTIAN PABEL MUÑOZ LÓPEZ, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, el señor Procurador General del Estado, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.- 1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: "(…) Antecedentes. El artículo 35 de La Constitución de la República establece: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Conforme el Certificado de Inscripción de Personas Naturales No. 1027/2025 del Registro Nacional de Discapacidades que adjunto, la compareciente es una persona con discapacidad física del 31% por presentar los diagnósticos de "M16.1 - Coxartrosis a consecuencia de displasia bilateral M18.8 - Otras insuficiencias renales crónicas. Adicional a los diagnósticos establecidos en el Certificado de Inscripción de Personas Naturales No. 1027/2025, fui diagnosticada con lupus eritematoso sistémico con afectación de órganos conforme el Certificado de fecha 20 de mayo de 2026, suscrito por el Dr. Fernando Jiménez Jaramillo, en calidad de médico tratante. Es decir, me encuentro en condición de doble vulnerabilidad por cuanto, padezco de una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica) y una enfermedad rara o huérfana (lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos) y soy una persona con discapacidad, razón por la cual el Estado tiene la obligación de brindarme especial protección en todo los ámbitos, entre los cuales se incluye mi derecho al trabajo. Con fecha 01 de junio de 2023, a través de la suscripción del Contrato de Servicios Ocasionales No. 3455 con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, empecé a

laborar en la Unidad Municipal de Salud Norte de la Secretaría de Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito en calidad de SS15. Con fecha 01 de julio de 2025, suscribí el Contrato de Servicios Ocasionales No. 5351 con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual se me designa como Funcionario Directivo 6. A través del Memorando Nro. GADDMQ-SS-CAF-2026-0322-M de fecha 29 de abril de 2026 suscrito por la Psic. Sandy Sulay Morales Parco, en calidad de Funcionario Directivo - Responsable de Talento Humano, se me notificó lo siguiente: Por medio de la presente, se le comunica formalmente que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima de su Contrato de Servicios Ocasionales No. 2093, el plazo de vigencia del mismo concluye el día 30 de abril de 2026. En virtud de lo dispuesto en la Cláusula Novena, literal a, del referido instrumento jurídico y en concordancia con el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el contrato terminará automáticamente al cumplirse el periodo pactado, sin que sea necesaria una notificación previa adicional para su cierre legal. Agradecemos los servicios lícitos y personales prestados en la Secretaría de Salud en su calidad de Funcionario Directivo 6 durante la vigencia de este compromiso. Le recordamos que, según lo estipulado en la Cláusula Décima Primera, usted mantiene la obligación de guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre la información que llegó a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, incluso tras la terminación de la relación laboral. Cabe indicar que, a partir del 01 de junio de 2023 que suscribí el Contrato de Servicios Ocasionales No. 3455 y posteriormente el Contrato de Servicios Ocasionales No. 5351 laboré de forma ininterrumpida en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito hasta el 30 de abril de 2026. sí, jamás suscribí el Contrato de Servicios Ocasionales No. 2093 al que se hace referencia en el Memorando transcrito y en el que supuestamente se ampara la entidad accionada para indicar que se ha cumplido el plazo pactado conforme se establece en el artículo 58 literal a) de la LOSEP. Es más, solicité de manera expresa a la entidad accionada que se me entregue una copia certificada del Contrato de Servicios Ocasionales No. 2093, a lo cual se me indicó vía correo electrónico que: "...el número de contrato al que hace referencia (2093) es un acto administrativo de ampliación de contrato que lo genera la Dirección Metropolitana de Talento Humano para mantener la continuidad laborar, hasta su notificación " En tal sentido, es evidente que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito hace referencia a un contrato inexistente a fin de simular la configuración de la causal establecida en el artículo 58 literal a) de la LOSEP a fin de desvincularme de la institución, aun cuando tienen conocimiento de que soy una persona con discapacidad y que padezco de una enfermedad catastrófica, razón por la cual encuentro dentro de dos grupos de atención prioritaria de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República. Sobre la violación al derecho de protección labora i

reforzada de personas con discapacidad a través de la Sentencia No. 1937-19-JP/25, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad e indicó lo siguiente: La protección laboral reforzada constituye una medida que permite alcanzar la igualdad de oportunidades y garantizar que las personas accedan y se mantengan, de manera estable, en sus lugares de trabajo. Aquello les permite, indirectamente, velar por el ejercicio de derechos conexos; entre ellos, el derecho a la salud, a una vida digna y a la igualdad. El deber de respetar la protección laboral reforzada de personas con discapacidad por parte de las instituciones del sector público tiene como regla general que la desvinculación de la persona con discapacidad es una medida de última ratio que, para ser adoptada, requiere que la institución demuestre haber buscado alternativas adecuadas para reubicar al servidor público con discapacidad. En la misma Sentencia No. 1937-19-JP/25, la Corte Constitucional también fijó estándares específicos a observarse en el caso de servidores públicos con discapacidad bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales cuyo plazo contractual se haya cumplido según la institución pública: En relación con la causal consagrada en el literal a) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, esta Corte ha establecido que el cumplimiento del plazo contractual puede justificar la terminación del contrato ocasional de una persona con discapacidad. Sin embargo, ello no basta por sí solo. Se debe comprobar- de manera justificada -que la necesidad o la actividad específica que dio origen al contrato ha finalizado. Solo la concurrencia de ambos elementos - el vencimiento del plazo y la finalización de la necesidad institucional - torna legítima la desvinculación. Lo anterior, resulta también aplicable al régimen de educación superior. Así, el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales - por sí solo - no constituye razón suficiente para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de una persona con discapacidad. En caso de que la necesidad institucional subsista o existan funciones equivalentes, la autoridad nominadora debe procurar la reubicación de la persona con discapacidad en tareas similares, con igual o semejante remuneración, para garantizar la protección laboral reforzada. Caso contrario, corresponde cancelarla remuneración prevista en el artículo 51 de la LOD. Así, conforme al estándar constitucional/ el cumplimiento del plazo contractual no es argumento suficiente para concluir el contrato por servicios ocasionales de una persona con discapacidad, se requiere demostrar que la necesidad institucional ha concluido y que la institución pública intentó reubicar en un cargo similar a la persona con discapacidad. En el presente caso, a través del Memorando Nro. GADDMQ.-SS-CAF-2026-0322-M, se me notificó con la cesación funciones y el fundamento se limitó a indicar que, según el legitimado pasivo, se ha cumplido el plazo contractual de un contrato que jamás suscribí, sin que se pueda constatar que haya cesado la necesidad institucional y, peor aún, que se haya tratado de reubicarme en un cargo con similares funciones y

remuneración, lo cual viola mi derecho a la estabilidad laboral reforzada. La Sentencia No. 1937-19-JP/25, también indica: Esta Magistratura estima que las causales taxativas de terminación de los contratos de servicios ocasionales de personas con discapacidad, trabajadores o trabajadoras sustitutos y personas cuidadoras que tienen bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de fas personas con discapacidad corresponden a su naturaleza. En principio, y conforme lo establece el artículo 58 de la LOSEP, estos contratos pretenden satisfacer una necesidad institucional no permanente, por lo que- por regla general - no otorgan estabilidad laboral y su sola terminación no necesariamente vulnera la protección laboral reforzada. Lo anterior, sin perjuicio de que según el artículo 56 de la LOPD la protección laboral reforzada se extiende a contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una institución pública, cuando hayan durado más de un año. Conforme al estándar constitucional, en observancia del artículo 58 de la LOSEP, la terminación de los contratos de servicios ocasionales por parte de una institución pública no vulnera el derecho a la protección laboral reforzada. Sin embargo, esta facultad de la entidad tiene como límite el inciso final del artículo 56 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad que dispone que "La estabilidad laboral se extiende a los contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una entidad pública que hayan durado más de un año". En tal sentido, el límite a la facultad de las instituciones públicas para dar por terminados los contratos por servicios ocasionales de los servidores públicos con discapacidad conforme el artículo 58 de la LOSEP se encuentra en el artículo 56 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, esto es, la duración de los contratos por más de un año. En el caso concreto, la compareciente suscribió los Contratos de Servicios Ocasionales No. 3455 y 5351, los cuales le permitieron laborar ininterrumpidamente en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por dos años diez meses y veinte y nueve días, tal y como puede corroborarse en el Historial del Tiempo de trabajo por Empresa emitido por el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: (…) Así, resulta evidente que he laborado para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por más de un año bajo la modalidad de contratación de servicios ocasionales, razón por la cual mi caso se encuentra dentro del supuesto de protección laboral reforzada establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, razón por la cual se ha vulnerado mi derecho a la protección laboral reforzada. Sobre la vulneración del derecho a la salud como consecuencia de la violación al derecho a la protección laboral reforzada. La Corte Constitucional ha indicado que la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad "permite, indirectamente; velar por el ejercicio de derechos conexos; entre ellos, el derecho a la salud, a una vida digna y a la igualdad". Así, la afectación al derecho a la salud a consecuencia de la vulneración de la protección laboral reforzada es reconocida por la justicia constitucional en los

siguientes términos: En suma, esta Corte observa que la pérdida del empleo, y la consecuente fuente de ingresos, de una persona con discapacidad, un trabajador sustituto o un cuidador de una persona con discapacidad afecta su dignidad y autonomía. Esto se debe a que el acceso a una fuente de ingresos, en estos supuestos, resulta indispensable en aras de que estas personas puedan ejercer sus derechos constitucionales conexos; por ejemplo; el derecho a la salud en su componente de acceso a medicamentos y tratamientos médicos. Como es sabido por todos, la red pública de salud atraviesa una crisis prolongada que genera mayores afectaciones a la atención médica y acceso a medicamentos de las personas con discapacidad, dichas afectaciones se exacerban aún más al tratarse de personas que padecen de enfermedades catastróficas, como es el caso de la insuficiencia renal crónica. En tal sentido, como profesional de la salud, soy consciente de las limitaciones de la red de salud pública para atender mi cuadro clínico, razón por la cual contraté un seguro de salud privado con la Empresa BMI para poder acceder oportunamente al tratamiento médico que requiero para mantener estable mi cuadro clínico. Adicionalmente, se me prescriben medicamentos que no se incluyen en la cobertura de mi póliza como es el caso del micofenolato que tiene un costo aproximado de USD. 270 al mes por caja y que uso para tratar mi cuadro de lupus eritematoso sistémico, requiriendo por lo menos dos cajas al mes. Tanto el costo de mi seguro de salud privado como de los medicamentos que requiero eran solventados con mi remuneración en calidad de servidora pública, razón por la cual no podré continuar con los tratamientos médicos a los que era sometida y que me permiten mantenerme en buenas condiciones, lo cual vulnera mi derecho a la salud y pone en riesgo mi calidad de vida y autonomía. Procedencia de la acción de protección En la Sentencia No. 1937-19-JP/25, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la procedencia de la acción de protección entre servidores públicos y entidades del Estado cuando se trata de la tutela del derecho a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad y la vulneración de derechos conexos, en tal sentido, el máximo órgano de justicia constitucional indicó: Estas causas, por regla general, cumplen con los parámetros de gravedad, a efectos de que proceda la acción de protección, conforme a lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24. La desvinculación de estas personas de sus lugares de trabajo, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Organismo, podría vulnerar el derecho a la protección laboral reforzada y en tal virtud, también compromete notoria y gravemente su dignidad. Esto porque la discapacidad puede implicar una disminución en la autonomía del individuo en tal grado que genere repercusiones físicas y/o psicológicas que obstaculicen la realización de actividades cotidianas; por lo que, para ello, podría resultar importante el acompañamiento de un tercero. Esto, sin perjuicio de que se deben adoptar medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica. 87. En suma, esta Corte observa que la pérdida del

empleo, y la consecuente fuente de ingresos, de una persona con discapacidad, un trabajador sustituto o un cuidador de una persona con discapacidad afecta su dignidad y autonomía. Esto se debe a que el acceso a una fuente de ingresos, en estos supuestos, resulta indispensable en aras de que estas personas puedan ejercer sus derechos constitucionales conexos; por ejemplo, el derecho a la salud en su componente de acceso a medicamentos y tratamientos médicos. Asimismo, el Estado, a través del sistema de justicia, tiene la oportunidad de otorgarles una respuesta urgente y eficaz que, de manera ágil, se pronuncie sobre sus pretensiones. Aquello no solo materializa su deber de atenderles de manera prioritaria y especializada, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, sino que también permite reparar, con agilidad, las violaciones de derechos y restituir su ejercicio. Así, resulta evidente que la vía constitucional es la idónea para tutelar mis derechos por cuanto soy una persona con discapacidad, que padece una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica) y una enfermedad rara o huérfana (lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos). Es decir, me encuentro en condición de doble vulnerabilidad de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República y la vulneración de mi derecho a la protección laboral reforzada pone en riesgo mi salud, mi autonomía, dignidad humana e inclusive mi vida, razón por la cual requiero una respuesta urgente y eficaz respecto a la tutela de mis derechos.(…)” con estos antecedentes solicita que esta juzgadora en sentencia: 1. se declare la vulneración de su derecho a la protección laboral reforzada, derecho a la salud y vida digna por parte de la entidad accionada; y, como medidas de reparación integral se disponga: a) su reinserción inmediata en mi puesto de trabajo y, en caso de no ser posible, se proceda a mi reubicación en la Secretaría de Salud en un cargo de similares funciones y remuneración; b) al pago de la indemnización establecida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, esto es, 18 meses de la mejor remuneración; c) al pago de los valores que he dejado de percibir desde el momento de la desvinculación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; d) a Disculpas públicas por parte de la entidad accionada por haber vulnerado mi derecho a la protección laboral reforzada, derecho a la salud y vida digna. 1.3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.- Calificada la acción de protección y admitida a trámite, se citó legalmente a la parte demandada.- 1.4. ACTOS PROCESALES: Con fecha 6 de julio de 2026, a las 10h45, y reinstalaciones de fechas 25 de agosto del 2026, a las 11h30; y, 9 de septiembre del 2026, las 08h20, se lleva a efecto la audiencia pública con la presencia las partes procesales a excepción de la Procuraduría General del Estado. siendo el día y hora señalado se dio por iniciada la audiencia pública. Partes procesales que realizan sus intervenciones en forma oral.- Trabada así la litis, para resolver se realiza las siguientes consideraciones: II PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: VALIDEZ: Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial

que pueda influir en la decisión de la presente acción y tramitada que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la validez procesal. SEGUNDO: El literal g) del Art. 49 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición publicado en el R.O. No. 466 del 13 de noviembre del 2008, establece como requisito para impulsar este tipo de acción que la recurrente declare bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto, requisito que en la especie, se ha cumplido conforme consta a fs. 17 vta. numeral 6 de la petición inicial. TERCERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y tramitar la presente acción por mandato imperativo del numeral 2do del Artículo 86 de la Constitución Política de la República. CUARTO: El Recurso de Protección de acuerdo a nuestra legislación es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, es un instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos humanos; es una acción que se aplica con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado "latu sensu", que provoca en la persona del accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable; por ello para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, para así determinar: a) Si la actuación es legítima; b) Si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) Si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provoca daños graves. En esta virtud, se ha de entender que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando ya expedido su contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación; en este sentido se ha pronunciado por parte del Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Resolución publicada en el R.O. 378 de 27 de julio del 2001, cuando señala en forma expresa: " Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir arbitrario, cuando la autoridad no es la competente para expedir el acto o éste excede las atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o no se han expedido con las solemnidades exigidas en la constitución o en la Ley". QUINTO: El Art. 88 de la Carta Magna expresa que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. SEXTO:

MOTIVACIÓN: 1) Respecto a la motivación, en primer lugar se debe señalar que la Corte Constitucional ha señalado que toda resolución de los poderes públicos deben cumplir con el test de motivación establecido por dicha Corte en los fallos: 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, entre otros más, en los cuales se exige, que para cumplir con la garantía de la motivación, se debe realizar un análisis tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; este test en palabras de la Corte comprende: "Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto." (Sentencia 227-12-SEP-CC, Caso 0227-12-EP.); 2) el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra una serie de principios y/o derechos de libertad a los cuales tenemos derecho y que se encuentran vulnerados; en tal sentido es pertinente hacer alusión a los siguientes: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratorio, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.". El mismo artículo 11 de la Carta Magna, en su numeral 4 señala: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. De igual manera, el numeral Sexto del invocado Art. 11 de la Constitución establece: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Principio constitucional cuya interpretación literal otorga igual valor e importancia a todos los derechos reconocidos y garantizados dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador; el Art. 424.- JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; por otra parte el Art. 425.- ORDEN JERÁRQUICO DE LEYES.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios

internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. SÉPTIMO: Los problemas jurídicos a resolver, si vulneró el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito los derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a una vida digna de la accionante, al dar por terminada su relación laboral de servicios ocasionales alegando la conclusión del plazo contractual basándose en un instrumento inexistente (Contrato No. 2093), omitiendo demostrar técnicamente la finalización de la necesidad institucional y eludiendo su obligación obligatoria de reubicación a la que tiene derecho como persona en condición de doble vulnerabilidad?.- En la especie: dentro de la presente causa se acompañó por parte de la entidad accionada la siguiente documentación como medio de su prueba de ésta: 1. De fojas 172 del proceso consta un certificado de 3 de agosto de 2026 la trayectoria laboral de la accionante a través de contratos de servicios ocasionales así como nombramiento a puestos de libre remoción, situación laboral que no se encontraba en controversia en razón de la forma en la que prestó sus servicios; 2) de fojas 173 a 174 consta el informe técnico No. GADDMQ-DMTH-SS-2026-0052 de 25 de junio de 2026 emitido por la Unidad de Talento Humano de la Secretaría de Salud y que hace relación a la trayectoria laboral de la ex servidora Jenifer Malena Romero Bedoya, dentro de las conclusiones se hace constar lo siguiente: “4.1 La relación contractual de la Dra. Jenifer Malena Romero Bedoya con la Secretaría de Salud concluyó de manera automática el 30 de abril de 2026, es estricta observancia del vencimiento del plazo establecido en el Contrato Nro. 2093 y bajo la causal establecida en el Artículo 58 y Artículo (46 literal a) del Reglamento General a la LOSEP, sin que exista una ruptura arbitraria del nexo; y en la parte de RECOMENDACIONES, se recomienda ratificar la legalidad de la desvinculación, desestimar las pretensiones de estabilidad laboral entre otras; 3) de fojas 175 contra un contrato de servicios ocasionales del año 2023, desde fs. 178 consta la siguiente documentación, certificación presupuestaria, memorando de 30 de mayo de 2023, 31 de mayo de 2023, 24 de noviembre, solicitud de prórroga de contrato de servicios ocasionales que consta dentro del informe técnico No. GADDMQ-UDRH-UMSN-109 de 24 de noviembre de 2023 que en su parte pertinente en cuanto a RECOMENDACIONES se señala: “(…) 3. Adicionalmente a lo antes enumerado, se hace énfasis que la servidora que actualmente ocupa la partida Nro. 130997 la Dra.

Romero Bedoya Jenifer Malena, cuenta con una Acción Afirmativa, por discapacidad física del 31%, debidamente avalada por los entes de control correspondiente, en tal sentido se recomienda se determinen las gestiones pertinentes por parte de la DMRH para que se realice la regularización de la prórroga de la partida Nro. 13097 para garantizar la estabilidad laboral de la mencionada servidora, sin atentar a los derechos constitucionales que le asisten". Es decir queda claro entonces que la institución accionada y en virtud de éste informe técnico tenía pleno conocimiento además que la hoy accionante, esto es desde el año 24/11/2023 fecha que se elabora el informe técnico, sobre su discapacidad; 4) de fojas 213 a 214 consta una acción de personal a favor de la actora de un nombramiento de libre remoción, acompañada de su informe técnico; 5) de fojas 221 a 222 consta un contrato de servicios ocasionales con numero de contrato 5351 que tiene con fecha de vigencia de julio 2025 a diciembre 2025; 6) de fojas 233 a 234 consta un contrato de servicios ocasionales No, 2093, contra que en su clausula SEPTIMA al estipular el plazo se señala: "El presente contrato rige desde el 01/01/2026 hasta el 30/04/2026. En este sentido se advierte por tanto que la accionante ingresó a laborar para el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, desde el 1 de junio del año 2023 hasta el 30 de abril del 2026 y que la misma terminó conforme se desprende de la acción de personal teniendo como motivo o causal la TERMINACIÓN DE PLAZO DE SERVICIOS OCASIONALES (fs. 267), mismo que fuere comunicado mediante memorando Nro. GADDMQ-SS-CAF-2026-0322-M de fecha 29 de abril del 2026 (fs. 268); y, que la entidad accionada tenía pleno conocimiento que la ex servidora tenía discapacidad.- OCTAVO. ANALISIS DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS: La parte accionada alega como derechos vulnerados lo siguientes: derecho a la protección laboral reforzada; derecho a la salud; derecho a la vida digna, al efecto se realiza las siguientes consideraciones sobre los derechos alegados: 1.- DERECHO A LA SALUD.- En el presente caso y de acuerdo al contenido de la acción de protección propuesta, así como con lo expuesto en audiencia pública así como la documentación que incorporó la accionante se verificó en primer lugar y no siendo un hecho controvertido que la actora es una persona que ha sido calificada con una discapacidad del 31%, certificado de fojas 7; por otra parte también se acreditó que la señora Romero Bedoya ha sido detectada o sufre de Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso de órganos y sistemas, certificado médico que rola de fojas 272, y que guarda correlación con lo establecido en el acuerdo ministerial No. 00001829 en el que consta como ENFERMEDADES RARAS O DE BAJA PREVALENCIA A SER ATENDIDAS PROGRESIVAMENTE. La Constitución de la República, en los artículos pertinentes, establece lo siguiente: "Art 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los

ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad." De esta manera, al momento que se dio por terminada la relación laboral que mantenía la accionante y como consecuencia jurídica de aquello, se le desafilió del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, restringiendo por tanto su acceso a las prestaciones propias de seguridad social, en este orden de ideas la normatividad señala lo siguiente: "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social..." "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." Por tanto al tener la accionante o padecer de una enfermedad RARA, tomando en consideraciones que el propio acuerdo ministerial antes citado señala que estas son aquellas que se consideran morales o debilitantes a largo plazo es imperante que pueda gozar de las prestaciones propias del IESS, no solamente para la atención médica especializada, sino también para acceder a las medicinas y procedimientos para el tratamiento de la misma. La Corte Constitucional en este sentido ha desarrollado lo siguiente: ".Así, los enfermos necesitan de una atención médica que no requieren los sanos, las personas con ínfimos recursos económicos necesitan medios de subsistencia que para las personas con recursos económicos son superfluos, los grupos denominados en nuestra Constitución de atención prioritaria merecen precisamente por parte del Estado una atención prioritaria que no requieren las personas que no se encuentran en esas condiciones...", por su parte la sentencia No. 375-2017-SEP-CC de la Corte Constitucional en referencia a la estabilidad reforzada manifiesta: “En cuanto a la estabilidad laboral reforzada esta Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; se debe manifestar que este criterio fue sostenido en la sentencia N.° 080-13- SEP-CC dentro del caso N.° 0445-11-EP cuando manifestó: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada. La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial

protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (Art. 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas lo cual agravaría aún más la brecha, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder....Esta estabilidad laboral reforzada tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador"(…); si bien, esta sentencia de la Corte Constitucional realiza una crítica motivacional sobre un caso de un trabajador que acuso enfermedad profesional, también hace un análisis en todo el contexto y da los presupuestos legales bajo los cuales los trabajadores con enfermedades catastróficas deben estar protegidos, y , las consecuencias que tendrían los referidos trabajadores que por una causa no justificada en legal y debida forma hayan sido despedidos por una decisión unilateral de sus empleadores, que como en el caso presente si bien se le pagó la indemnización correspondiente, no toma en consideración lo que refiere la Corte Constitucional como consecuencia de dicho rompimiento, así: “ En aquel sentido la jurisprudencia constitucional en la sentencia N.° 080-13-SEP- CC dentro del caso N.° 0445-11-EP establece claramente que: "Bajo ningún motivo el empleador podría justificar un despido o terminación de la relación laboral en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del trabajador, pues, el deterioro físico y psicológico que sin duda influye en el desempeño de las actividades laborales desempeñadas, es propio de la enfermedad so pena de incurrir en un trato discriminatorio; en tal caso, el empleador deberá proceder a reubicar a su trabajador con la finalidad de que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables para las partes"; este criterio es acorde con los preceptos constitucionales y normativa del derecho internacional de los derechos humanos que buscan garantizar los derechos de las personas consideradas dentro de los grupos vulnerables, en la especie aquellas que padecen enfermedades catastróficas”. Por fin, aún en el supuesto no consentido de que la entidad accionada no haya tenido conocimiento de la enfermedad de la hoy actora, esto no puede suponer, bajo ninguna circunstancia, un obstáculo para tutelar sus derechos constitucionales. La accionante tenía y tiene el derecho a gozar de una estabilidad laboral reforzada, la cual no ha sido observada por la entidad accionada, por tanto esta Juzgadora si encuentra vulneración al derecho constitucional alegado; 2.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA: El derecho a la vida digna (Artículo 66, numeral 2 de la Constitución del Ecuador) supera la simple noción biológica de "estar vivo";

implica garantizar las condiciones materiales, psicológicas y asistenciales mínimas que permitan a una persona desarrollarse con autonomía, ahora bien y tomando en consideración además que la accionante tiene discapacidad y una enfermedad que fuere catalogada por el Ministerio de Salud Pública como RARA, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que el empleo no es solo un medio de sustento, sino el eje habilitante para costear la salud, la rehabilitación y la subsistencia, es decir que se encuentra intrínsecamente ligado al principio de indemnidad y a la estabilidad laboral. En la Sentencia Nro. 1937-19-JP/25, la Corte Constitucional señala en su parte pertinente lo siguiente: "La protección laboral reforzada constituye una medida que permite alcanzar la igualdad de oportunidades y garantizar que las personas accedan y se mantengan, de manera estable, en sus lugares de trabajo. Aquello les permite, indirectamente, velar por el ejercicio de derechos conexos; entre ellos, el derecho a la salud, a una vida digna y a la igualdad". Esto significa en otras palabras, que cuando el Municipio de Quito decidió desvincular a la hoy accionante alegando el fenecimiento de un plazo, no solo terminó un contrato, sino que también vulneró su derecho a la vida digna, esto es privarle intempestivamente de los recursos económicos necesarios para enfrentar y sostener su enfermedad y su discapacidad, pues al padecer de dos patologías su vida digna depende por tanto de sus ingresos económicos o de su fuente de empleo y que al quedarse sin dicho sustento, se estaría perjudicando el poder adquirir medicamentos, costear tratamientos especializados y garantizar una alimentación adecuada a su condición médica, por lo que esta juzgadora si advierte que hubo una vulneración al derecho alegado.- 3.- DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA.- En primer término es importante señalar que la Constitución de la República en su Art. 47 reconoce a las personas con discapacidad, en los siguientes términos: "Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas", es decir, garantiza la inclusión social de las personas con discapacidad a través del trabajo. Al hablar de la estabilidad reforzada esta ha sido conceptualizada como una garantía legal y constitucional que protege a los trabajadores de ser despedidos sin una causa justificada u objetiva cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, entre otras a las personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, que son materia de este análisis. La parte demandada dentro de la audiencia única y con respecto a la desvinculación de la señora Romero Bedoya Jenifer ha señalado lo siguiente: ¿cuál ha sido la razón de la desvinculación? Primero, señora jueza. Que es un puesto de libre

remoción de libre nombramiento y remoción. En un puesto de confianza, al cual las autoridades han considerado que, en razón de la terminación de la misma debía concluir la relación de dependencia con la ex servidora accionante, afirmó también que este contrato terminó por el vencimiento del plazo, y que el recordatorio de que se le hizo oficialmente a través del sistema Cifra a la servidora, indicándole que su contrato terminaba el 30 de abril. Es decir que tampoco es un hecho controvertido el que la entidad accionada haya dado por terminado el nexo contractual por vencimiento del plazo. En este orden de ideas entonces debemos remitirnos a lo que ha señalado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del CASO 1937-19-JP y acumulados SENTENCIA 1937-19-JP/25, sobre la Protección laboral reforzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas que tienen a su cargo a personas con discapacidad que en la parte de Resumen dicen La Corte Constitucional desarrolla estándares generales sobre la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad y de quienes tienen a su cargo a personas con discapacidad y/o enfermedades catastróficas, conforme a los casos seleccionados que se originaron en acciones de protección. Esta Magistratura determina que, cuando los argumentos de la violación de derechos se sustentan en la alegada violación de la protección laboral reforzada de una o un trabajador sustituto de una persona con discapacidad o de quien tiene a su cargo a una persona con discapacidad y/o con enfermedades catastróficas, las autoridades judiciales que conocen las causas, por regla general, no pueden limitar su análisis e indicar que la acción de protección es improcedente, de conformidad con la excepción establecida en la sentencia 2006-18-EP/24. En virtud de que la violación de este derecho compromete la dignidad de las víctimas, y requiere una respuesta inmediata por parte de la justicia constitucional, los jueces y juezas que conozcan demandas de acción de protección con estos cargos deberían analizar, en la generalidad de los casos, si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados, sin reducirse a indicar que se trata de un conflicto entre una servidora o servidor público con el Estado. Asimismo, esta Corte desarrolla el contenido y alcance del derecho a la protección laboral reforzada y determina que esta constituye una garantía de protección de las personas con discapacidad, de las trabajadoras y trabajadores sustitutos de personas con discapacidad y de quienes tengan a su cargo a una persona con discapacidad", ahora bien dentro de la sentencia 1937-19-JP/25, la corte señala: "56 En el régimen laboral del sector público, conforme lo ha reconocido esta Magistratura, la protección laboral reforzada no se traduce en una prohibición absoluta de dar por terminada una relación laboral, en tanto el sustituto o cuidador goza de protección laboral reforzada. La protección laboral reforzada implica, por regla general, que, para culminar una relación laboral en este contexto, las instituciones públicas deben otorgar "una carga argumentativa sustancialmente mayor" y optar por esta opción como última ratio, en atención a las características específicas

de la modalidad contractual que vincule al servidor. 41 Asimismo, la entidad empleadora – previo a desvincular a un trabajador en esta situación – debe buscar alternativas adecuadas para reubicar al trabajador sustituto en la misma entidad en otro puesto similar o de equivalente rango o función. Solo si resulta imposible reubicarle, se puede disponer su desvinculación. En este caso, se debe proceder conforme a la normativa vigente para el pago de la indemnización" "57 Sin perjuicio de ello, este Organismo considera importante realizar precisiones respecto de las obligaciones que se desprenden de este derecho según la modalidad contractual que le asista a su titular en el sector público. Así, aun cuando en el sector público existen diversas formas de establecer un vínculo laboral, de los casos seleccionados se identifica que los accionantes laboraban en distintas instituciones del sector público a través de las siguientes modalidades: i) contratos de servicios ocasionales, ii) nombramientos provisionales; y, iii) nombramientos definitivos. Por lo tanto, esta Magistratura solo abordará estos supuestos y desarrollará estándares aplicables a estos supuestos específicos". Más allá de los diferentes contratos suscritos entre las partes y de la documentación que agregó la entidad accionada, obra del proceso a fojas 233 un contrato de servicios ocasionales contrato No. 2093, que es el que se le notifica con la terminación de plazo (acción de personal fs. 267). Dentro de la sentencia antes señalada la Corte Constitucional al referirse a los contratos de servicios ocasionales señaló: "6.1.3.1. Contratos de servicios ocasionales 58. El artículo 58 de la LOSEP establece que los contratos de servicios ocasionales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. Asimismo, el inciso final del artículo 56 de la LOPD dispone que "[l]a estabilidad laboral se extiende a los contratos ocasionales celebrados entre una persona con discapacidad y una entidad pública que hayan durado más de un año". Por lo tanto, se trata de una modalidad contractual que – por regla general – no genera estabilidad laboral a los servidores públicos. 59. En las sentencias 258-15-SEP-CC, 4-18-SEP-CC, 689-19-EP/20 y 1095-20-EP/22 la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada de personas con discapacidad y trabajadores o trabajadoras sustitutas de personas con discapacidad ante la terminación unilateral de los contratos ocasionales que les asistían. Así, en la sentencia 258-15-SEP-CC se abordó si la terminación de un contrato ocasional de una persona con discapacidad vulneró sus derechos constitucionales. Este Organismo determinó que los contratos ocasionales de las personas con discapacidad no pueden terminar por la causal prevista en el literal f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP; esto es, la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo. 60. En la referida sentencia, la Corte Constitucional determinó que, ante el cumplimiento del plazo máximo de vigencia de estos contratos, y si la necesidad o

actividad institucional subsiste, es posible renovar el contrato de la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el concurso de méritos y oposición correspondiente. 42 Este criterio fue reiterado en las sentencias 4-18-SEP-CC43 y 689-19-EP/20, emitidas por esta Magistratura. 61. Por su parte, en la sentencia 1095-20-EP/22 este Organismo determinó que la sentencia 258-15-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto que se reconstruye de la siguiente forma: Si, i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [consecuencia jurídica]" " 84 Por lo tanto, esta Corte estima adecuado precisar que las autoridades judiciales no deben negar las demandas de acción de protección sobre la base de que las causas deben ventilarse ante la vía contencioso-administrativa, conforme a la sentencia 2006-18-EP/24. 63 Los cargos relacionados con la violación del derecho a la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos o a cargo de personas con discapacidad se enmarca en el criterio de excepción a la regla general de improcedencia de la acción de protección establecido en la sentencia 2006-18-EP/24 pues comprometen notoria y gravemente la dignidad y autonomía del titular del derecho y la persona con discapacidad", por lo que para esta Autoridad si existió vulneración al derecho alegado.

Por lo expuesto y sin que sea necesario mayores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la presente acción de protección y como medidas de reparación se disponen las siguientes: 1.- Se dispone el reintegro inmediato a su puesto de trabajo o a un cargo de igual, con la misma remuneración que venía percibiendo dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 2.- Disponer el pago de todas las remuneraciones y bonificaciones adicionales (décima tercera y décima cuarta remuneraciones) que ha dejado de percibir la accionante por la terminación de su contrato, así como los pagos respectivos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 024-14-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0023-12-IS de 22 de octubre de 2014, se dispone que la entidad accionada, conforme el último rol de pagos, cancele a la accionante todas las remuneraciones que ha dejado de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada. Como medida de

satisfacción, se dispone la publicación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito de disculpas públicas en la página web institucional, con la sentencia dictada; y, como garantía de no repetición, se dispone que se realice un proceso de capacitación y sensibilización para el personal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, respecto a los estándares vinculantes de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada, sentencias "1175-23-EP/26, 1937-19-JP/25", capacitación de carácter OBLIGATORIO y se desarrollará bajo la modalidad virtual.

Una vez ejecutoriada esta sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- Se les recuerda a las partes procesales, que todas las actuaciones judiciales, así como todo escrito que es presentado dentro del presente proceso, se encuentra debidamente digitalizado dentro del sistema WEB, siendo por lo tanto su obligación el revisarla desde dicho sistema, así como también que las notificaciones serán enviadas a su casillero electrónico señalado en la presente causa, conforme la "Resolución 102-2023, de 21 de junio de 2023, donde se resolvió: "PRIORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL". Actúe como Secretario el Dr. Rafael Palacios.- NOTIFÍQUESE.-

NAVAS SUASNAVAS MARIANELA

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIANELA NAVAS SUASNAVAS
C=EC
L=QUITO
CI 1711113611